comendándoles la observancia de las anteriores reglas, en obsequio de la mayor claridad y de otras ventajas que se obtendrán seguramente de la uniformidad de las prácticas bancarias en los puntos de referencia.

Dígolo á Ud. para sus efectos.

México, 7 de julio de 1905.—*Limantour.*—Al . . . . .

———

Memorial de los representantes de los bancos de la república pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1º y 2º del decreto de 13 de mayo último.

Inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros.

C. secretario de Hacienda: Los que subscriben, gerentes ó representantes de todos los bancos locales establecidos en los diversos Estados de la república, ante Ud. respetuosamente comparecemos y decimos: que hemos visto publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 13 del presente mes un decreto expedido por esa secretaría, el cual está llamado á causar gravísimos perjuicios á los intereses que están confiados á nuestro cuidado y dirección.

Los arts. 1° y 2° del mencionado decreto aclaran y modifican los arts. 16° y 17° de la ley de instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1897, exigiendo que se garanticen en lo futuro, al igual de los billetes de banco en circulación, los depósitos con interés constitíudos en los bancos y los préstamos hechos por ellos, consignados en pagarés, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas del todo ó en parte por los interesados, ó lo que es lo mismo, que se garanticen, conservando en caja el 50% de su valor total, los depósitos y las cuentas corrientes de cuyos créditos pueden disponer los interesados por medio de cheques.

Los bancos locales de la república no han podido apreciar el objeto que la secretaría de Hacienda ha tenido en mira al expedir el decreto mencionado, porque no alcanza á comprender cuáles pueden ser los resultados favorables para el país que hayan de obtenerse, y, en cambio, ven amenazados de muy serios peligros los intereses de todas las instituciones de crédito.

Desde luego creen los que subscriben, que los preceptos del decreto de 13 del presente mes á que se refieren, se apartan de los principios fundamentales que la ciencia ha proclamado y que sirven de base á la legislación en materia de depósitos y de billetes de banco.

La ciencia económica, no considera que deba ser una misma la legislación que rija los depósitos y los billetes de banco, porque existen entre unos y otros diferencias fundamentales, y esas diferencias son precisamente las que justifican que sean distintos los sistemas que se empleen para garantizar el reembolso de los billetes y el reembolso de los depósitos.

El depósito que más se asemeja por su naturaleza al billete de banco, es el que se constituye á la vista y sin interés; pero aun entre este mismo y el billete hay tal diferencia que no podría con justicia sometérseles á reglas generales idénticas.

La emisión de un billete de banco equivale á constituir en depósito su valor, pagadero á la vista y sin interés; pero entre el depósito á que da origen el billete y el depósito á la vista propiamente dicho y sin interés, que se hace constar por medio de un certificado que expresa su valor total, hay diferencias esenciales.

El legislador ha querido garantizar el reembolso de los billetes y no se ha preocupado casi nunca de asegurar el de los depósitos; porque los tenedores de billetes forman parte de un público anónimo y desconocido que, sin haber tratado directamente con los bancos emisores, puede ser en alto grado perjudicado por ellos. Los que constituyen su dinero en depósito y reciben en cambio un certificado, son siempre en corto número; han tratado directamente con el banco y no tienen en su poder títulos que puedan penetrar á la circulación y llegar á las manos de los que no han tratado con el banco.

La protección del legislador se ha extendido á los primeros y no se ha preocupado de los segundos, y á fe que esta diferencia justifica la diversidad de legislación; porque los que tratan directamente con los bancos están en condiciones de apreciar los peligros que corren, y jamás podrán conocerlos los portadores de billetes que reciben estos títulos al igual de la moneda, porque funcionan como ella, extinguiendo obligaciones, y se preocupan más dichos portadores de billetes del crédito y de la confianza que merecen las personas que con ellos tratan, que de los que pudieran otorgarse á los bancos, que emitieron y pusieron en circulación dichos billetes.

Pero si hay diferencias entre el depósito á la vista y sin interés y el billete de banco, existen mucho mayores todavía entre éste y el depósito á la vista y con interés.

Si la ley no presupusiera que los bancos han de disponer de los depósitos que se les confían sin interés, así como del producto de sus billetes, no se comprendería la ventaja que hubieran de recibir con la práctica de estas operaciones; pero sin duda que está mucho más autorizada la libre disposición de los capitales que se reciban en depósito con interés, porque el pago de intereses justifica sobremanera el que puedan emplearse esos capitales para que ellos puedan producir un interés mayor que el que los bancos pagan por ellos. Desde el momento en que se constituye un depósito con interés, el dueño de esos fondos autoriza al banco implícitamente para que disponga de ellos en su totalidad, á fin de que aproveche, á trueque del servicio que hace al depositario, los referidos capitales, obteniendo de ellos no sólo el interés que habrá de

pagar, sino uno mayor que pueda dejarle algún beneficio.

Dada esta diferencia radical, no es posible que el legislador pretenda que se garantice el reembolso de los depósitos con interés en la misma proporción en que se garantiza el reembolso de los billetes de banco. Dictar semejante medida equivale á poner trabas tal vez insuperables al desarrollo de las operaciones de depósito con interés, y ofrecer á los que llevan al cabo esas operaciones, una garantía que ellos jamás han solicitado y que, científicamente, no tienen el derecho de pretender. Y ponerle trabas al depósito con interés es asunto de la mayor gravedad, porque estas operaciones se cifran y habrán de cifrarse siempre por cantidades mucho mayores que la emisión de billetes, y porque ellas permiten á los bancos aprovechar útilmente capitales que antes permanecían ociosos é improductivos en poder de sus dueños.

El porvenir de la industria bancaria en todo el mundo, más que del desarrollo de la emisión de billetes, depende del desarrollo que reciben los depósitos con interés, porque el billete de banco puede traer consigo peligros que los depósitos no engendran, ú ocasionar pánicos que los depósitos no producen, y éstos recogen con un mayor beneficio para los dueños de capitales, puesto que les abonan intereses, sumas importantes que habrían de permanecer improductivas, evitando el desarrollo de la riqueza pública.

Pero aun cuando estas diferencias que son bien claras y perceptibles no existieran, no por eso sería acertada la ley que acaba de expedir la secretaría de Hacienda, porque legislar garantizando los depósitos que reciben los bancos de emisión y dejar fuera de dicha legislación los depósitos que reciben todas las instituciones bancarias nacionales y extranjeras que no tienen concesión del gobierno, es perjudicar á los bancos locales, establecidos de conformidad con los principios de la ley de fecha 19 de marzo de 1897.

En efecto, todas las casas bancarias y todos los bancos que funcionan en la repúbica, sin concesión del gobierno, consideran la operación de depósito como la principal de todas sus operaciones, puesto que ella es la que les permite disponer de capitales cuantiosos para llevar á término sus operaciones de préstamo; y si estos bancos no tienen obligación alguna para con aquellos que en su poder depositan sus capitales, y pueden responder del reembolso de dicho depósito tal vez con un 10% de su monto total, ellos habrán de estar en condiciones de superioridad respecto á los bancos á quienes se apliquen los preceptos del decreto de fecha 13 de mayo del presente año, porque podrán abonar intereses mayores que los que los otros puedan pagar.

Si los bancos locales, considerándose erróneamente los depósitos al igual de los billetes, han de conservar en su poder un 50% de su monto total, no es posible que puedan pagar los mismos intereses que los banqueros y bancos que sólo habrán de conservar tal vez un 10% de los depósitos en caja; y los dueños de capitales, estimulados por esta diferencia considerable de intereses, habrán de huir de los bancos locales y llevarán todos sus depósitos á los bancos particulares, con gran perjuicio de los intereses de unos y gran ventaja para los intereses de otros.

Las disposiciones todas que han emanado siempre de la secretaría de Hacienda y Crédito público, se han distinguido por un sello marcado de justicia que todo el mundo se ha complacido en reconocer; jamás ha sacrificado determinados intereses en aras de otros; nunca ha cometido la flagrante injusticia de establecer leyes distintas para regir operaciones iguales; y en esta ocasión, apartándose de todos estos precedentes, habrá de causar perjuicios irreparables á las instituciones de crédito que disfrutan de concesión, para que ellos se transformen en fuente de pingües utilidades para los bancos de depósito que habrán de quedar fuera de la legislación bancaria del país.

Las anteriores consideraciones serían bastantes para justificar la alarma que el decreto de 13 del presente mes ha sembrado entre todos los bancos locales; pero hay otras muchas que no pueden escaparse á la penetración del ciudadano secretario de Hacienda y que nos consideramos en el deber imprescindible de puntualizar.

Si los preceptos del decreto en cuestión han de aplicarse á todos los bancos locales, éstos habrán de ver disminuir, por modo considerable, tanto la cifra de los depósitos con interés como la de los préstamos en cuenta corriente garantizados con pagarés.

Si los bancos no han de poder disponer de las cantidades que reciban en depósito y han de estar obligados á conservar en sus cajas el 50% de su monto, no podrán continuar abonando en lo sucesivo el mismo tipo de interés que hasta hoy han pagado, porque éste resultaría para ellos duplicado, y dada la tendencia actual de una baja en el tipo de interés de los préstamos y descuentos, no podrían, en la mayoría de los casos, ni siquiera obtener de las operaciones que practicaran con los fondos recibidos en depósito, el importe de los intereses que ellos debieran servir á los dueños de los referidos depósitos.

Las operaciones de préstamos con pagarés en cuenta corriente han alcanzado tal desarrollo, que puede hoy decirse que son las principales que los bancos practican. Los descuentos propiamente dichos son escasos; los préstamos con pagaré de cuyo monto pueden disponer en el acto los que lo soliciten, tiene una mayor importancia que los descuentos; pero los préstamos con pagarés y en cuenta corriente con interés exceden con mucho al importe total

de todos los descuentos y de todos los préstamos con pagarés.

Estas operaciones son precisamente aquellas á que se refiere la parte segunda del art. 1° del decreto del 13 del presente mes, y ellas resultan de una práctica imposible, á no ser elevando desmesuradamente el tipo de interés que los bancos cargan á su clientela, porque no de otra manera pudiera conservarse la mitad del importe de dichos préstamos en caja, improductivos.

No es explicable que el gobierno, animado por el deseo de dar mayor seguridad á las operaciones que los bancos practican, llegue á hacer imposible, por la elevación de los tipos de interés, una operación en alto grado benéfica para los bancos y sus clientes, y en alto grado útil á la comunidad social.

Los comerciantes á quienes no conviene pagar intereses sobre el importe total de un préstamo, porque no han de disponer de sus fondos en el momento mismo en que ajustan la operación, dejan su importe en poder de los bancos; y como éstos les abonan intereses, les resultan más económicas las operaciones que llevan al cabo; y los bancos, en cambio, tienen también la ventaja de poder utilizar esos fondos en beneficio de clientes nuevos que están igualmente dispuestos á pagar intereses por ellos.

Pues bien, las ventajas de la clientela y los beneficios de los bancos habrán de desaparecer si esta operación por su forma da lugar á la aplicación de una legislación severa; y esta legislación será la única responsable de los perjuicios que por igual sobrevengan á los bancos.

Los bancos locales no sólo han de resentir estos perjuicios, sino que están realmente en la imposibilidad material de cumplir con los preceptos de la ley.

Para poder conservar en su existencia de caja el 50% de los depósitos y el 50% de los préstamos hechos con pagarés, cuando el importe de ellos no haya sido retirado del todo ó en parte, los bancos tendrán necesidad de reforzar su caja de una manera tan considerable, que es absolutamente imposible que puedan encontrarse en el país capitales bastantes para asegurar el cumplimiento de la ley.

Tomando en cuenta el resumen de los balances de los bancos correspondiente al mes de abril, y considerando que los preceptos de la ley comprendan á los Bancos Nacional y de Londres, será necesario aumentar la existencia en caja de todos los bancos, á lo menos en noventa millones de pesos, porque los depósitos y los préstamos en cuenta corriente representan poco más ó menos las dos tercias partes de las cuentas acredoras, ó lo que es lo mismo, ascienden á la cantidad de ciento ochenta millones de pesos. Si los preceptos de la ley no han de ser aplicables á los Bancos Nacional y de Londres, tomando sólo en consideración el monto de las cuentas acreedoras de los bancos locales, puede estimarse que los depósitos y los préstamos ascienden á setenta y seis y medio millones de pesos, y que, en consecuencia, la existencia en caja de dichos bancos debe aumentarse en treinta y ocho millones, esto es, duplicarse, porque en la actualidad asciende á la cifra de treinta y seis millones.

Ahora bien, si esto es verdad, ¿de qué medio podrían valerse los bancos para obtener suma tan cuantiosa, que de seguro no existe en la circulación del país y que no podría hacerse venir del extranjero, una vez que de conformidad con la ley monetaria, las casas de moneda están clausuradas tanto para la acuñación de la plata como para la acuñación del oro?

Si los treinta y ocho millones de pesos que los bancos necesitan para cumplir con la reciente ley publicada por esa secretaría, no se pueden retirar de la circulación del país ni se pueden obtener en el extranjero, ¿de qué medio práctico podrán hacer uso los Bancos para someterse á las disposiciones de esa secretaría?

Las leyes no pueden jamás imponer á nadie el cumplimiento de obligaciones imposibles, y este es precisamente el caso con el decreto de 13 del presente mes, porque sus preceptos son de una aplicación imposible, y no se concibe que pueda ejercerse presión sobre los bancos para que cumplan con ellas.

Suponiendo, sin conceder, que fuera posible encontrar en la circulación del país toda la cantidad de moneda necesaria para reforzar la caja de los bancos, esta operación no puede hacerse sino realizando la cartera y vendiendo los valores de pronta realización; y la realización de la cartera y la venta de esta clase de valores no puede llevarse al cabo sino con gran sacrificio de los Bancos, disminuyendo el volumen de sus negocios, exigiendo sacrificios sin cuento á su clientela, paralizando los negocios del país y entorpeciendo la marcha de progreso que por fortuna ha venido siguiendo la nación al amparo de la nueva ley monetaria.

No se explica, ni podrán explicarse jamás los bancos locales, que el C. secretario de Hacienda y Crédito público, que siempre se ha mostrado tan celoso de los intereses del comercio de la república y de los progresos de la nación, y que para poder servir unos y lograr otros ha hechos tan grandes y patrióticos esfuerzos, hoy se proponga infundir el pánico en los bancos, sembrar la alarma entre la clientela de éstos, perjudicar los intereses de todos y crear un estado anómalo y crítico y por demás embarazoso y perjudicial para el desarrollo de la riqueza nacional.

No obstante, si como creen los bancos locales, la ley ha de ser aplicada á los Bancos Nacional y de Londres, la realización de la cartera y de los valores de fácil realización también resulta imposible; porque si estas operaciones se pueden llevar al cabo por un banco cuando